



**Leza, Escriña
& Asociados S.A.**
*Consultores en Ingeniería
de Riesgos y Valuaciones*

Perú 345 12º C
Buenos Aires
Argentina

www.lea.com.ar

info@lea.com.ar
tel: 4334.2514
(líneas rotativas)

Ingeniería e
inspección de riesgos

Programas
de prevención

Valuaciones

Ajustes y peritajes

Riesgos del trabajo

Control de daños
en automóviles

CIRCULAR

06.04

Las “exigencias de mejoras” en las pólizas de seguros

¿QUÉ SON LAS EXIGENCIAS DE MEJORAS?

La adecuada suscripción de los riesgos, es una habilidad central de los aseguradores para conformar una cartera de negocios equilibrada y sustentable a través del tiempo.

La suscripción implica una apreciación y medición del riesgo, como paso previo para una selección y posterior tarificación.

En ocasiones, cuando la exposición es muy alta, ya sea por la relativa frecuencia con que se producen siniestros o por la gravedad que alguno de ellos puede adquirir, no hay prima que compense este desvío, y en defensa del fondo que componen todos los asegurados, no queda otro remedio que aplicar un alto deducible, o incluso desistir del negocio.

En muchos casos, el asegurado debe optar por una Aseguradora con menores exigencias (y eventualmente menor solvencia).

Cuando existe confianza en mejorar el nivel de seguridad, las Aseguradoras introducen en las pólizas “exigencias de mejoras”, por ejemplo:

- Aumentar la cantidad de extintores o capacitar al personal en su utilización (seguros de incendio)
- Colocar rejas o alarmas (seguros de robo)
- Solicitar planos de instalaciones subterráneas, o colocar barreras en estacionamientos (seguros de Responsabilidad Civil)
- Cumplir con la Revisión Técnica Obligatoria de los vehículos (seguros de automotores)

Desde el punto de vista técnico, estas exigencias constituyen **cargas** a cumplir por el asegurado en forma previa a la ocurrencia del siniestro, ya que existen otras cargas a cumplir luego de la ocurrencia del siniestro (denuncia, suministrar información, no abandono).



**Leza, Escribana
& Asociados S.A.**
Consultores en Ingeniería
de Riesgos y Valuaciones

Perú 345 12º C
Buenos Aires
Argentina

www.lea.com.ar

info@lea.com.ar
tel: 4334.2514
(líneas rotativas)

Ingeniería e
inspección de riesgos

Programas
de prevención

Valuaciones

Ajustes y peritajes

Riesgos del trabajo

Control de daños
en automóviles

¿QUE PASA SI EL ASEGURADO NO CUMPLE LAS CARGAS?

La carga constituye un deber, cuyo incumplimiento ocasiona la pérdida total o parcial a la prestación a la que tendría derecho el asegurado.

Algunas cargas denominadas legales (porque nacen de la propia ley, como la carga de pagar la prima, denunciar el siniestro), se rigen según el régimen que para cada una de ellas se ha provisto expresamente en la Ley.

Las “exigencias de mejoras”, son cargas convenidas en forma particular para cada contrato y se denominan cargas convencionales.

Las partes pueden convenir la **caducidad** por el incumplimiento de éstas, pero sujetándolas a las condiciones que establece el art.36 de la Ley de Seguros 17.418, que dice textualmente:

Caducidad convencional

Art. 36. Cuando por esta ley no se ha determinado el efecto del incumplimiento de una carga u obligación impuesta al asegurado, las partes pueden convenir la caducidad de los derechos del asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo al siguiente régimen:

Cargas y obligaciones anteriores al siniestro

a) Si la carga u obligación debe cumplirse antes del siniestro, el asegurador deberá alegar la caducidad dentro del mes de conocido el incumplimiento.

Cuando el siniestro ocurre antes de que el asegurador alegue la caducidad, sólo se deberá la prestación si el incumplimiento no influyó en el acaecimiento del siniestro o en la extensión de la obligación del asegurador;

Cargas y obligaciones posteriores al siniestro

b) Si la carga u obligación debe ejecutarse después del siniestro, el asegurador se libera por el incumplimiento si el mismo influyó en la extensión de la obligación asumida.

Efecto de la prima

En caso de caducidad corresponde al asegurador la prima por el período en curso al tiempo en que conoció el incumplimiento de la obligación o carga.

Por disposición del artículo 158 de la misma Ley de Seguros, el artículo 36 puede ser modificado sólo a favor del asegurado, por lo que no pueden imponerse en ningún caso penas más onerosas que la caducidad del derecho, en la medida que el **incumplimiento influyó en la ocurrencia o agravamiento del daño.**



**Leza, Escriña
& Asociados S.A.**
Consultores en Ingeniería
de Riesgos y Valuaciones

Perú 345 12º C
Buenos Aires
Argentina

www.lea.com.ar

info@lea.com.ar
tel: 4334.2514
(líneas rotativas)

Ingeniería e
inspección de riesgos

Programas
de prevención

Valuaciones

Ajustes y peritajes

Riesgos del trabajo

Control de daños
en automóviles

Si una aseguradora impone al asegurado la carga de colocar rejas en las ventanas y los ladrones ingresan por el techo, el incumplimiento no influyó en el acaecimiento del siniestro, por lo tanto el asegurador debe el total de la indemnización.

Sin embargo, el hecho de que el asegurado coloque rejas, no implica necesariamente que se hubiera evitado el siniestro, ya que es posible encontrar numerosos ejemplos de casas con rejas que sufrieron siniestros de robo.

Aún cuando el asegurado no coloca las rejas, los siniestros se terminan abonando, en la práctica con una indemnización menor al daño sufrido (por ejemplo 70%), que compensa la mayor exposición a riesgos que ha tenido el asegurador respecto de una vivienda con rejas, en muchos casos los aseguradores advierten previamente que en caso de incumplimiento se indemnizará el 70% del siniestro.



La **caducidad**, implica la pérdida total o parcial de alguno de los derechos del asegurado, y la ley lo distingue claramente de la **suspensión, rescisión o nulidad**.

La **suspensión** implica la cesación temporal del amparo asegurativo, que puede derivar luego en **rescisión**, y afecta a todos los derechos del asegurado.

Con la suspensión, la cobertura permanece en suspenso hasta tanto no se cumplimente algún deber y por lógica no hay obligación de indemnizar por parte del asegurador hasta que lo expuesto sé efectivice (agravación del riesgo, la falta de pago de la prima)

En la **nulidad**, el riesgo no es motivo de amparo desde la concertación, por ejemplo cuando existe reticencia por parte del asegurado.

NOTIFICACIÓN DE LAS CARGAS

En primer lugar entendemos que deben distinguirse claramente dos tipos de mejoras:

- 1) Aquellas cuyo cumplimiento se exigirá indefectiblemente como condición previa de suscripción y
- 2) Aquellas que se exigirán como cargas a cumplir durante el transcurso de la póliza

Para las mejoras de tipo 1) no queda otra alternativa que realizar una nueva inspección luego de un plazo prudencial a efectos de verificar su cumplimiento

Para las mejoras tipo 2) recomendamos un texto del siguiente tipo:

El asegurado se compromete a realizar las siguientes mejoras en el riesgo:

-
-



**Leza, Escriña
& Asociados S.A.**
Consultores en Ingeniería
de Riesgos y Valuaciones

Perú 345 12º C
Buenos Aires
Argentina

www.lea.com.ar

info@lea.com.ar
tel: 4334.2514
(líneas rotativas)

Ingeniería e
inspección de riesgos

Programas
de prevención

Valuaciones

Ajustes y peritajes

Riesgos del trabajo

Control de daños
en automóviles

En caso de ocurrencia de un siniestro con posterioridad a los plazos convenidos para realizar estas mejoras, se reducirá la indemnización debida por el asegurador, en base a lo normado por el artículo 36 de la Ley de Seguros 17.418.-

Esta redacción, deja en claro la intención de la Aseguradora de limitar la prestación en caso de incumplimiento, sin colisionar con los derechos del asegurado.

Es importante destacar que la principal causa por lo cual los aseguradores no pueden hacer valer la caducidad por el incumplimiento de cargas, es la falta de una notificación fehaciente al asegurado.

Dado que la póliza tiene diferencias respecto de la propuesta, las mismas quedarán sujetas al régimen establecido en el artículo 12 de la Ley de Seguros, a saber:

Diferencias entre propuesta y póliza

Art. 12. Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.

Esta aceptación se presume sólo cuando el asegurador advierte al tomador sobre este derecho por cláusula inserta en forma destacada en el anverso de la póliza.

La impugnación no afecta la eficacia del contrato en lo restante, sin perjuicio del derecho del tomador de rescindir el contrato a ese momento.

En virtud de lo anterior, cada vez que se introduzcan cargas en la póliza, deberán tomarse los siguientes recaudos:

- Notificar mediante cláusula inserta en el forma destacada en el anverso de la póliza, que se han introducido cargas respecto de la propuesta, y que el asegurado tiene el derecho de reclamar dentro de los 30 días de recibida la misma.
- Contar con una recepción fehaciente por parte del tomador (con firma y fecha de recepción), que permita hacer valer el incumplimiento de las cargas, luego de los 30 días de la notificación.